



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad No. 2020-00151-00**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuesta en causa propia por el Ejecutado SAÚL JAVIER OROSTEGUI CALA, dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2020-00151-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -**  
**GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b90a3eaae5cf830965a3d5797354eb1c4a6196205fe5c78026ed**  
**ba70ac026e9**

Documento generado en 02/06/2021 11:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor.

**JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO**

E. S. D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de CLAUDIO URIBE REYES contra SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA. RAD. 2020.00151-00**

**SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 91.101.623 expedida en este municipio, con domicilio y residencia en la calle 15 No. 9-26 del municipio del Socorro, obrando en causa propia dentro de la oportunidad procesal y conforme a las manifestaciones y expectativas del demandante contesto la demanda en los siguientes términos:

### **SOBRE LOS HECHOS**

Los acepto, fue un contrato de mutuo, celebrado de común acuerdo y que se respaldó con los dos títulos valores aportados a la demanda.

Mi incumplimiento deviene de la emergencia sanitaria, que como es por todos conocido alteró sistemáticamente todas las esferas de la economía nacional y afectaron sustancialmente mis ingresos..

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me refiero a las pretensiones manifestando el reconocimiento de las sumas cobradas ya que están literalmente plasmadas en los títulos valores aportados para el cobro.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

De acuerdo a lo antes expuesto presento la siguiente excepción de mérito.

### **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Fui demandado en plena vigencia del decreto presidencial emitido el 22 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y es un hecho notorio que la pandemia aún no ha culminado y según la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, dado que continua la pandemia por el Covid-19. Bajo el actual escenario, se mantienen las medidas de autocuidado, el aislamiento selectivo individual, para evitar el contagio.

Si bien es cierto que las letras giradas se hicieron a la vista, se pactó un plazo mediático, pero la crisis que ya estaba rondando nuestra economía se enfatizó con la llegada de la pandemia y eso no es un hecho que me haya afectado individualmente, en todos los sectores se está viviendo aún esa calamidad.

No he podido pagar esta obligación por tal situación y he tenido que obtener nuevos créditos para cancelar los jornales de mis trabajadores,

Considero que debe considerarse mi realidad, no como una negligencia sino como una consecuencia de un hecho derivado de algo extraordinario y externo, llamado **fuerza mayor**, pues este hecho de la declaración de pandemia y de la emergencia sanitaria, tiene la característica de ser: externo,, imprevisible e irresistible.

*"El hecho es externo cuando no se le puede atribuir al deudor que incumple. También habrá que analizar si el hecho que impide cumplir la obligación es particular del deudor, o de lo que algunos denominan "su esfera interna".*

*"Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2006-00537 de febrero 21 de 2012"*

Este fenómeno de la crisis humanitaria, para la comunidad en general se ha vuelto irresistible, porque nadie lo puede evitar, las consecuencias del encerramiento ha hecho que un gran volumen de colombianos y de de ciudadanos del mundo hayan quebrado en sus negocios y en consecuencia hayan incumplido sus obligaciones.

"Irresistibilidad, Finalmente, "la irresistibilidad se refiere a la impotencia objetiva del deudor para evitar el fenómeno (...)" (Castro de Cifuentes, Marcela, Cómo afrontar lo inesperado. La fuerza mayor en la contratación internacional: ¿principio o cláusula?). Debe tratarse de un evento que hace imposible—no más difícil—cumplir para cualquier deudor en las mismas circunstancias (Cas. Civ. Sent. de mayo 23/1938, XLVI)—de forma tal que al deudor no le queda ninguna otra opción que incurrir en el incumplimiento."

***"El Presidente Iván Duque Márquez anunció este jueves que la Emergencia Sanitaria por el covid-19 se extenderá hasta el 31 de mayo de 2021 en Colombia, toda vez que la Organización Mundial de la Salud mantiene la declaración de pandemia.***

Esta crisis y los decretos sobre la pandemia nos cobijan y se nos deben aplicar a todos Por estas razones, solicito se tengan en cuenta mis reclamaciones, y no es con el fin de evadir mi responsabilidad, sino, en el sentido de que se suspenda este proceso, mientras se restablecen los canales económicos para todos los ciudadanos y sobre todo a la gente que trabaja como yo en el agro, en donde hemos estado perjudicados por la desconfianza de las consumidores, de los empresarios y de los inversionistas, quienes son los que adquieren mis productos, derivándose de esta catástrofe mundial, escasez de recursos económicos, puesto que las ayudas anunciadas por el gobierno en realidad no fueron efectivas,

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Se aceptan las pruebas presentadas y frente a mi excepción por ser un hecho notorio y de carácter universal no necesita probarse.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho en los artículos 96, 422 y siguientes del C.G.P, el artículo 54 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES**

**Parte demandante:** Según el decreto 806 de 2020 el correo electrónico del apoderado debe aparecer en el poder y el que allí aparece es: [cobranzayjuridica@gmail.com](mailto:cobranzayjuridica@gmail.com), sin embargo lo notificaré en las dos direcciones electrónicas que aparecen en el expediente: [jeffer199204@gmail.com](mailto:jeffer199204@gmail.com).

**Mi dirección electrónica:** [sajaoca@yahoo.es](mailto:sajaoca@yahoo.es)

Del Señor Juez,

  
**SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA**  
C.C. 91.103.196 del Socorro

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)  
Rad No. 2014-00369-00**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el Curador Ad Litem de los Ejecutados JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MONROY y YANETH MONROY ALVA, dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía radicado 2014-00369-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5907689e248dcbf56ddf1243a718ac1dddef25b4ea5828e99a73  
236c7085c2**

Documento generado en 02/06/2021 11:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edgar Niño Gómez  
Abogado-Universidad Libre de Colombia  
T.P. 335434



Señores  
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO**  
**SOCORRO- Sder.**  
**E. S. D**

Ref.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- Rad. N ° 2014-00369-00  
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
Apod. Demandante: JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ SAAVEDRA  
Demandados: JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MONROY, C.C. N ° 91'100.362  
YANETH MONROY ALVA, C.C. N ° 37'945.169  
Curador ad Litem- Demandados: EDGAR NIÑO GÓMEZ, C.C. N ° 91'105.512

#### ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDGAR NIÑO GÓMEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Socorro-Santander, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MONROY, C.C. N ° 91'100.362**, y **YANETH MONROY ALVA, C.C. N ° 37'945.169**, igualmente mayores de edad, de quienes desconozco lugar de residencia y domicilio; nombrado por este Despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, dentro del término legal y oportuno procedo a dar contestación de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, por medio de Apoderado, Abogado **JAIME ALÉXANDER HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, de la siguiente manera:

#### CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS:

**HECHO PRIMERO:** No me consta, ello, en razón a la calidad en que actúo dentro del proceso, por tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO SEGUNDO:** No me consta, ello, en razón a la calidad en que actúo dentro del proceso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO TERCERO:** No me consta, ello, en razón a la calidad en que actúo dentro del proceso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO CUARTO:** No me consta, ello, en razón a la calidad en que actúo dentro del proceso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**HECHO QUINTO:** Lo referido en este hecho, concuerda con lo que se encuentra contenido en el PODER adjunto.

**HECHO SEXTO:** No me consta, ello, en razón a la calidad en que actúo dentro del proceso. Además, dentro de los archivos que se me enviaron, no estaban dichas medidas previas.

#### CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Conocido lo pretendido por la Demandante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

Calle 8 A N ° 4-54 Socorro (Sder) Teléfonos -whatsapp 318 827-3878 317 643-3351  
e-mail: [edgarninoomez@gmail.com](mailto:edgarninoomez@gmail.com)





## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DERECHOS O INSTAURAR ACCIONES:

Dentro de los archivos que me fueron enviados por parte del juzgado, no se me adjuntó el Mandamiento de pago. De otro lado el archivo recibido y que contiene el pagaré soporte de la presente demanda, no permite apreciar una fecha clara de vencimiento, al menos en cuanto al año, pues ese valor en número y en letras no es claro. La demanda, por su número de radicado, permite suponer que fue instaurada en el año 2014.

Los anteriores, son datos importantes que me permitirían precisar si opera o no el fenómeno de la prescripción extintiva para reclamar derechos o instaurar acciones, sin embargo, el no poder conocer dichas fechas, no me exime de la responsabilidad que me asiste de representar los intereses de los demandados de la mejor manera.

Pareciera que la demanda fue incoada en tiempo, sin embargo, fundamento la excepción, en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago; tenemos entonces que, desconociendo la fecha del mandamiento de pago en este proceso, desconozco igualmente hasta que día disponía la Demandante, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse dicha notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la prescripción en caso de presentarse, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago); por cuanto la notificación personal a mi representado, aparentemente no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción, y, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

A su vez el Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones: "10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".

De la misma manera, el artículo 95 del C.G.P. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, contiene en su # 5 "Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."*

**Por lo anteriormente manifestado, dado el desconocimiento repito, de datos importantes como lo son la fecha del mandamiento de pago, la falta de claridad sobre la fecha de vencimiento del pagaré, solicito a este Despacho, en caso de resultar probada dentro del proceso, se declare la prosperidad sobre la presente excepción.**



Edgar Niño Gómez  
Abogado-Universidad Libre de Colombia  
T.P. 335434



## 2.-EXCEPCIÓN GENÉRICA o INNOMINADA

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción para reclamar derechos o instaurar acciones.

**COMO CONSECUENCIA DEL TRIUNFO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS, desde ya solicito al Despacho:**

**Primero.** Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

**Segundo.** Archivar el proceso.

**Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:**

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación de los señores **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MONROY** y **YANETH MONROY ALVA**, para lo cual fui nombrado por el despacho, soy mayor de edad y vecino de Socorro (S) y atiendo mi oficina profesional en la calle 8 A # 4 -54 de Socorro (S).

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de los demandados representados por el suscrito como curador ad litem.

**En los términos anteriores, descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.**

#### NOTIFICACIONES

-De la entidad demandante y su apoderado, son de conocimiento del Despacho.

-De los demandados, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no tengo conocimiento ni del domicilio, ni de la vecindad de los demandados representados por el suscrito como curador ad litem. Igualmente desconozco dirección física o electrónica y números de teléfono celular.

El suscrito, en la calle 8 A # 4 -54 Socorro (S), celulares 318 827-3878 y 317 643-3351, correo electrónico [edgarninogomez@gmail.com](mailto:edgarninogomez@gmail.com)

Calle 8 A N° 4-54 Socorro (Sder) Teléfonos -whatsapp 318 827-3878 317 643-3351  
e-mail: [edgarninogomez@gmail.com](mailto:edgarninogomez@gmail.com)



**Edgar Niño Gómez**  
**Abogado-Universidad Libre de Colombia**  
**T.P. 335434**



Señor Juez, cordialmente,

**EDGAR NIÑO GÓMEZ**

**C.C. N ° 91'105.512 de Socorro**

**T.P. N ° 335434 del C.S. de la Jud.**

Calle 8 A N ° 4-54 Socorro (Sder) Teléfonos -whatsapp 318 827-3878 317 643-3351  
e-mail: [edaarninoomez@gmail.com](mailto:edaarninoomez@gmail.com)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00080-00**

Por auto del 3 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano (apartamento), que propone FRANKLIN ROLANDO CHACON LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de YENIFER LAGOS ARCHILA y ETILIA ARCHILA GARCIA, radicado 2021-00080, señalando los defectos formales que adolecía el libelo para que fueran subsanados así:

- "...Se solicita mandamiento de pago sobre la suma de \$1.516.003.00, por concepto de servicios de agua, luz y gas. Valores de los cuales no se allegó el sustento correspondiente sobre su existencia y pago por la parte Ejecutante, para así solicitar este cobro.
- No se indica en la relación fáctica si el inmueble objeto de arrendamiento ya fue entregado por las demandadas.
- Respecto de la solicitud de intereses de mora, debe determinar las fechas de causación de cada uno de estos réditos con los cánones que se cobran, es decir cada canon con su correspondiente determinación de intereses de mora y su fecha de causación ya que cada canon tiene un mes diferente.
- Respecto de la domiciliación y residencia de las demandadas, debe la parte actora indicar con claridad si esta ubicado en la jurisdicción del Socorro S., o de Oiba S., para así establecer con certeza el administrador judicial competente...."

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial presentó escrito con el propósito de subsanarla, el que una vez analizado se observa que no se cumplió a cabalidad con los ítems subsanatorios y concretamente con la determinación de los intereses moratorios para cada uno de los cánones adeudados pues como se dijo esta pretensión debe determinarse por separado cada canon y la correspondiente fecha de causación de éstos réditos junto con su tasa, luego esta pretensión no es clara. Conforme lo anterior se deriva que no se acató completamente lo dicho por este Despacho, luego no se subsanó la demanda, por lo que se procede a su rechazo tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía con base en contrato de arrendamiento de inmueble urbano (apartamento), que propone FRANKLIN ROLANDO CHACON LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de YENIFER LAGOS ARCHILA y ETILIA ARCHILA GARCIA, radicado 2021-00080.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**186595a9cfaad529f89fc6ab58459a3be47a07c77583c92b0a5f5b8226964e9a**  
Documento generado en 02/06/2021 11:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Rad. 2012-00078-00**

Vista la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la parte Ejecutante solicita el desglose del título valor base de la ejecución objeto de cobro dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía que adelantó BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., radicado al 2012-00078, y al ser procedente conforme lo dispuesto por el literal C, numeral 1° del artículo 116 del CGP., se ordena el desglose del PAGARÉ N° 060446100008596, para la parte Actora, dejando expresa constancia de que el presente proceso fue terminado por sentencia del 02 de septiembre de 2016 por prescripción de la acción cambiaria a favor de los Ejecutados OSCAR MAURICIO VASQUEZ FAJARDO y ANTONIO ROA SILVA.

**CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c512d069a2f5c6eda4efc6f0725f95884678c801d3536b09561625b3816b  
555f**

Documento generado en 02/06/2021 11:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2018-00368-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PEDRO JAIME LEÓN PLATA, radicado 2018-00368-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003d8d67544afaf72f80757d80ec02c683d36c3e5bc5045a733bbfc259c34c09**

Documento generado en 02/06/2021 08:58:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2019-00265-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMEN BELÉN RINCÓN BERMÚDEZ, radicado 2019-00265-00 fue presentada liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b6d7582de93ccba82386b7a51ae3a1d2047b94ab391ce22d1c2  
866ee3f8ab3**

Documento generado en 02/06/2021 08:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. N° 2019-00136-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ AMPARO OLARTE PINZÓN, radicado 2019-00136-00 fue presentada liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d412a22995d08f47a507e1384775a5dab8bd26456ebe5694b8a83e6066072b3e**

Documento generado en 02/06/2021 08:58:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2019-00305-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra RAFAEL ORLANDO PLATA CASTRO, radicado 2019-00305-00 fue presentada liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c03e278ceb99c4e13ca259e858a7ae1600e2884e038ac1c9bc109dbf2669225**

Documento generado en 02/06/2021 08:58:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2018-00088-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUVENAL CALA MORENO, RADICADO 2018-00088-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25547a468d47b7c978abd621f6186dd1ce6da870ecf7a8fff1713f03a8fe171a**

Documento generado en 02/06/2021 10:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PRÓMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2012-00501-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER contra JESÚS MARIA ROBAYO QUINTERO y NUBIA AVENDAÑO GARCIA, radicado 2012-00501-00., fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216a239e3ffd70720f4de1090363de9867de0f234f21d4b327297d31b9de0c47**

Documento generado en 02/06/2021 08:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura  
Departamento de Santander

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, dos (02) junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. N° 2019-00068-00**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FAUSTINO ARCHILA representado por NOHORA MARIA ARCHILA contra DORA PAREDEZ TOLOZA, radicado 2019-00068-00, fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la liquidación presentada no corresponde a lo ordenado conforme al mandamiento de pago, debiéndose **IMPROBAR**, luego se requiere a la parte interesada para que presente nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en auto calendarado del 07 de mayo de 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee6f9d293eebc89edb3a7c77f0973b4bfa9fd76fbe7f04636039da5edb68663**

Documento generado en 02/06/2021 08:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>